

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO ARRIETA GUARIN Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA
RADICADO: 2009-00323-00

Revisado el expediente, evidencia este Despacho que a folio 561 del expediente existe una solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de todos los dineros depositados y que llegaren a depositarse en la siguiente cuenta bancaria:

- Cuenta de ahorros No. 240280669 del Banco Bogotá en la ciudad de Sincelejo.

Con respecto a esta solicitud se tiene que el ejecutante no denuncia la propiedad de los bienes del ente territorial demandado, solo se refiere a los dineros que posea la entidad ejecutada en la cuenta antes señalada y la tenencia no se puede tener como propiedad, pues en ciertos casos es propiedad de otra persona, y en este caso el apoderado de la parte ejecutante hace referencia a la tenencia del bien, mas no a la propiedad del mismo, resaltando que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia del 8 de mayo de 2011 explico:

"El elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene animo de señor y dueño y por el contrario posee dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerlo como dueño (...)".

Al respecto se tiene, que si bien el artículo 599 del C.G del P, establece que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, no obstante dicha solicitud debe contener aspectos sustanciales respecto a los bienes a embargar. Tal como se observa en la solicitud de medidas cautelares, el solicitante no hace la manifestación expresa que los bienes motivo de embargo sean de propiedad de la entidad ejecutada sobre la cual se pretende que recaiga la medida.

Así lo ha establecido el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, cuando establece que:

"ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Por lo tanto, para imponerse esta medida cautelar en el caso en estudio, deben denunciarse la propiedad de los bienes del ejecutado, ya que es la única que respalda las deudas que adquiere el ejecutado en los procesos de este tipo, no siendo viable que a través de bienes en posesión o tenencia se cancelen deudas del ejecutado, razón por la cual no se decretara la medida cautelar solicitada.

De otro lado, observa esta judicatura la solicitud de otra medida cautelar, consistente en el embargo y retención de todos los dineros depositados y que llegaren a depositarse en la cuenta No. 11166872024 de Bancolombia en la ciudad de Corozal, medida cautelar que a diferencia de la negada anteriormente, cuenta con denuncia de bienes, razón por la cual el despacho procederá a su estudio.

Siendo ello así y haciendo una cuidadosa revisión al expediente, encuentra esta operadora judicial, que la medida cautelar que hoy es objeto de estudio, fue decretada anteriormente dentro de este proceso, a través de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, medida esta de la cual Bancolombia tomo atenta nota, tal y como consta a folio 559 del expediente, en donde dicha entidad bancaria le manifiesta al juzgado que tiene congelado la suma de un millón novecientos sesenta y dos mil ciento treinta y dos pesos (\$1.962.132), esperando recibir ratificación por parte del juzgado.

Por tal razón, este Despacho ordenara REQUERIR a Bancolombia de la ciudad de Corozal, con el fin de que le dé cumplimiento a la medida cautelar decretada a través de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, para que dicha entidad bancaria se sirva colocar a disposición de este juzgado los dineros que han sido retenidos y que se encuentran congelados en la **cuenta No. 11166872024 de Bancolombia**, lo que así se anotara en la parte resolutive.

Por otro lado, se observa un memorial en donde los señores **JULIO ARRIETA GUARIN, CARMELO TOVAR ACOSTA, ARMANDO ACOSTA AVILEZ, ANTONIO ORTEGA AGUAS, URBANO RIVERA RIVERA y JORGE HERAZO QUIROZ**, le confieren poder especial, amplio y suficiente al Dr. Miguel David Guzmán Salcedo, identificado con la C.C No. 1.103.116.870 y T.P No. 348.993 del C. S de la J, para que actúe en su nombre y representación dentro del proceso de la referencia, por lo que se revocara tácitamente el poder que inicialmente le fue otorgado al Dr. Nicanor Assia Vergara, y en su lugar se le reconocerá personería al mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de todos los dineros depositados y que llegaren a depositarse en la siguiente cuenta de ahorros No. 240280669 del Banco Bogotá en la ciudad de Sincelejo, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a Bancolombia de la ciudad de Corozal, con el fin de que le dé cumplimiento a la medida cautelar decretada a través de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, para que dicha entidad bancaria se sirva colocar a disposición de este juzgado los dineros que han sido retenidos y que se encuentran congelados en la **cuenta No. 11166872024 de Bancolombia**, lo que así se anotara en la parte resolutive. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ACEPTESE la revocatoria tacita contra el poder otorgado inicialmente al Dr. Nicanor Assia Vergara por los señores **JULIO ARRIETA GUARIN, CARMELO TOVAR ACOSTA, ARMANDO ACOSTA AVILEZ, ANTONIO ORTEGA AGUAS, URBANO RIVERA RIVERA y JORGE HERAZO QUIROZ.**

CUARTO: TENGASE como apoderado judicial de los señores **JULIO ARRIETA GUARIN, CARMELO TOVAR ACOSTA, ARMANDO ACOSTA AVILEZ, ANTONIO ORTEGA AGUAS, URBANO RIVERA RIVERA y JORGE HERAZO QUIROZ** al Dr. Miguel David Guzmán Salcedo, identificado con la C.C No. 1.103.116.870 y T.P No. 348.993 del C. S de la J, para que continúe su representación dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA